

ESTABLECE PORCENTAJE DE  
DESEMBARQUE DE ESPECIES COMO FAUNA  
ACOMPAÑANTE DE RECURSOS QUE INDICA.

1379

DTO. EXENTO Nº 16

SANTIAGO, 24 ENE. 2008

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R.PESQ.) Nº 113, de fecha 28 de diciembre de 2007; lo dispuesto en el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura, Nº 18.892, y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes Nº 19.713, Nº 19.822 y Nº 19.849; el D.S. Nº 270 de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución Nº 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; los Decretos Exentos Nº 1624, Nº 1751, Nº 1752, Nº 1775, Nº 1776, Nº 1778, Nº 1780, Nº 1781, Nº 1782, Nº 1783, Nº 1784, Nº 1786, Nº 1787, Nº 1788, todos de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la XV, I y II Regiones; III y IV Regiones; V a IX Regiones e Islas Oceánicas, XIV, X y XI Regiones y XII Región y Antártica Chilena.

#### CONSIDERANDO:

Que mediante los Decretos Exentos citados en Visto se han fijado las cuotas globales anuales de captura de las unidades de pesquería declaradas en estado y régimen de plena explotación.

Que los mencionados decretos han establecido una reserva de fauna acompañante en cada una de las unidades de pesquería antes señaladas, por lo que es necesario establecer los respectivos porcentajes de desembarque autorizados en la pesca dirigida a las especies que en cada caso se indica.

Que el artículo 3º letra e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar el establecimiento de porcentaje de desembarque de especies como fauna acompañante.

Que se ha comunicado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca.

#### DECRETO:

Artículo 1º.- Fijase los porcentajes máximos de desembarque de las especies que a continuación se indican como fauna acompañante, respecto de cada una de las unidades de pesquería que se señalan:



Unidad de Pesquería	Sector	Recurso Objetivo	Arte de Pesca	Flota	% E.A.	Límite máximo o Cantidad
XV-II Regiones		caballa			5%	1000
Sardina española XV-II Regiones	Artesanal	Anchoveta	Cerco		5%	1000
		Jurel				
		caballa				
Anchoveta III-IV Regiones	Industrial	Jurel			30%	1000
	Artesanal	Jurel			30%	500
Sardina española III-IV Regiones	Industrial y Artesanal	Anchoveta			5%	1250
Jurel XV a X Regiones	Industrial	Merluza de cola entre la V a IX Regiones	Red arrastre y cerco		5%	877
		Merluza de cola entre la XIV a X Regiones	Red arrastre y cerco			122
		Otros recursos entre la III a X Regiones	Todos			1054
	Artesanal	Anchoveta en la III Región	Cerco			48
		Anchoveta en la IV Región	Cerco			94
		Otros recursos entre la XV a X Regiones	Todos			1050
Merluza común IV Región a paralelo 41°28,6' L.S.	Industrial	Camarón nailon	Red de arrastre		10%	100
		Langostino colorado			10%	60
		Langostino amarillo			10%	60
		Otros recursos			2%	30
	Artesanal	Raya	Todos		1%	8
		Otros recursos			2%	47
Camarón nailon II a VIII Regiones	Industrial	Langostino amarillo entre la III a IV Regiones	Red de arrastre		10%	30
		Langostino amarillo entre la V a VIII Regiones			10%	12
		Langostino colorado entre la II a IV Regiones			10%	25
		Gamba entre la II a VIII Regiones			2%	6
		Merluza común entre la IV a VIII Regiones			1%	7
	Artesanal	Langostino amarillo entre la III a IV Regiones			10%	12
		Langostino colorado entre la II a IV Regiones			10%	7
		Gamba entre la II a VIII Regiones			2%	1
Langostino amarillo III a IV Regiones	Industrial	Langostino colorado	Red de arrastre		15%	16
		Camarón nailon			10%	17
		Merluza común			1%	1
	Artesanal	Langostino colorado			15%	8
		Camarón nailon			10%	8
Langostino colorado XV a IV Regiones	Industrial	Langostino amarillo	Red de arrastre		15%	20
		Camarón nailon			10%	14
		Merluza común			1%	1
	Artesanal	Langostino amarillo			15%	8
		Camarón nailon			10%	7
Raya volantín VIII Región a paralelo 41°28,6' L.S.	Industrial	Merluza común	Red de arrastre		5%	10
	Artesanal	Congrio dorado	Espinel		15%	30
Merluza del sur Paralelos 41°28,6' L.S. al 47° L.S., desde las líneas de base rectas y hasta el	Industrial	Congrio dorado	Red de arrastre o palangre	Barcos hieleros	5%	8
		Congrio dorado	Red de arrastre o palangre	Barcos fábrica		4

límite oeste correspondiente a la línea paralela imaginaria trazada a una distancia de 60 millas marinas		Merluza de cola	Red de arrastre	Barcos hieleros		8		
		Merluza de cola	Red de arrastre o palangre	Barcos fábrica		5		
Merluza del sur Paralelos 47° L.S. al 57° L.S., desde las líneas de base rectas y hasta el límite correspondiente a la línea paralela imaginaria trazada a una distancia de 80 millas marinas	Industrial	Merluza tres aletas	Red de arrastre	Barcos industriales autorizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.849.	1%	18		
		Congrio dorado	Red de arrastre o palangre		5%	7		
		Merluza de cola	Red de arrastre		1%	2		
		Merluza tres aletas	Red de arrastre	Barcos industriales autorizados conforme el artículo 4 bis de la Ley N° 19.713	1%	0,5		
		Congrio dorado	Red de arrastre o palangre		5%	1,5		
Congrio dorado Paralelos 41°28,6'L.S. al 47° L.S., desde las líneas de base rectas y hasta el límite oeste correspondiente a la línea paralela imaginaria trazada a una distancia de 60 millas marinas	Industrial	Merluza del sur	Red de arrastre o palangre	Barcos hieleros	15%	29		
				Barcos fábrica		10		
	Merluza de cola	Red de arrastre	Barcos hieleros	1%	5			
			Barcos fábrica		3			
Congrio dorado Paralelos 47° L.S. al 57° L.S., desde las líneas de base rectas y hasta el límite correspondiente a la línea paralela imaginaria trazada a una distancia de 80 millas marinas	Industrial	Merluza del sur	Red de arrastre o palangre	Barcos industriales autorizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.849	15%	55		
		Merluza de cola	Red de arrastre				1%	7
		Merluza tres aletas	Red de arrastre					14
	Industrial	Merluza del sur	Red de arrastre o palangre	Barcos industriales autorizados conforme el artículo 4 bis de la Ley N° 19.713	15%	4,4		
		Merluza de cola	Red de arrastre			1%	0,4	
		Merluza tres aletas	Red de arrastre				1,2	
Merluza de tres aletas Paralelos 41°28,6'L.S. al 47° L.S., desde las líneas de base rectas y hasta el límite oeste correspondiente a la línea paralela imaginaria trazada a una distancia de 60 millas marinas	Industrial	Merluza de cola	Red de arrastre		5%	49,893		
		Merluza del sur						
Merluza de cola V a X Regiones	Industrial y Artesanal	Jurel	Cercos		5%	410		
		Sardina común y Anchoqueta						
		Merluza común						
		Alfonsino						
Merluza de cola XI a XII Regiones	Industrial y Artesanal	Besugo	Red de arrastre		5%	289,7975		
		Merluza del sur						
		Merluza tres aletas						
Alfonsino XV a XII Regiones	Industrial y Artesanal	Congrio dorado	Red de arrastre		5%	15		
		Crustáceos demersales						
		Peces demersales						
Besugo III a X Regiones	Industrial	Peces	Espinel o palangre		5%	28		
		Crustáceos demersales	Red de arrastre				2%	
		Peces	Red de arrastre				1%	
	Artesanal	Peces	Palangre		5%	7		
		Crustáceos demersales	Red de arrastre				1%	
		Peces	Espinel				1%	

Respecto de las unidades de pesquería Anchoveta y Sardina común V a X Regiones, regirá lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Exento N° 1787 de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**Artículo 2.-** En los casos que se desembarque más de una especie objetivo, el procedimiento de cálculo para determinar los porcentajes máximos permitidos de fauna acompañante será el siguiente: para cada especie objetivo se multiplicará el respectivo porcentaje máximo permitido de la especie identificada como fauna acompañante, por el desembarque de la respectiva especie objetivo. Los resultados de estas operaciones serán sumados, no debiendo exceder la suma total las toneladas desembarcadas de la especie identificada como fauna acompañante.

**Artículo 3.-** En los casos en que el porcentaje máximo de fauna acompañante este autorizado en "la pesca dirigida a otros recursos", se entenderá como especie objetivo aquella que presente el mayor desembarque dentro del conjunto de especies desembarcadas, exceptuando la identificada como fauna acompañante.

**Artículo 4°.-** Accederán a la fauna acompañante, los siguientes armadores industriales y artesanales, según se indica:

- a) **armadores industriales:** podrán acceder a las reservas de fauna acompañante de una determinada unidad de pesquería, en la pesca dirigida a las especies que en cada caso se indica, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados, aquellos armadores no titulares de límite máximo de captura, en dicha unidad de pesquería. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Exento N° 1780 de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó la cuota global de captura para el recurso Merluza común para el año 2008.

Tratándose de la Raya volantín, accederán a la reserva de fauna acompañante, en la pesca dirigida a las especies autorizadas, los armadores no titulares de autorización de pesca en la mencionada unidad de pesquería, respetando los límites y porcentajes respectivos.

- b) **armadores artesanales:** podrán acceder a las reservas de fauna acompañante de una determinada pesquería, en la pesca dirigida a las especies que en cada caso se indica, respetando los límites y porcentajes de desembarque autorizados, los armadores artesanales no inscritos en dicha pesquería.

**Artículo 5°.-** Las capturas que se efectúen conforme el presente decreto se regirán por las reglas de imputación que para cada unidad de pesquería o pesquería artesanal se establece en los respectivos decretos de cuotas globales anuales de captura.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

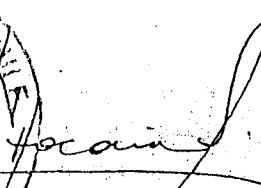
**POR ORDEN DE LA SRA. PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**

  
**HUGO LAVADOS MONTES**  
Ministro de Economía, Fomento  
y Reconstrucción



Lo que transcribo para su conocimiento



  
**JORGE CHOCAIR SANTIBÁÑEZ**  
Subsecretario de Pesca

VETE MINISTRO